

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0104

Proceso No. 008 – 2013– 00376- 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SABULON IBARRA CAICEDO Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL-POST FALLO

**I. ANTECEDENTES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio judicial, logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada de la entidad demandada, consistente en pagar el 70% del valor condenado.

Este acuerdo de voluntades se suscitó en audiencia *post-fallo*, llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2017 (fl. 444), tal y como consta en el Acta No. 336, aportando para tal efecto el apoderado judicial de la parte demandada, acta del Comité de Conciliación. (fl. 455).

**PRUEBAS APORTADAS**

Se aportaron al proceso como pruebas al proceso ordinario, las siguientes:

1. Poder para actuar en representación del demandante (fl. 1-3 C. 1)
2. Registro Civil de nacimiento de los señores (as) Sabulón Ibarra Caicedo, Marisol Ibarra Caicedo, Sully Caicedo, Rosalba Ibarra Solarte, John William Sánchez Caicedo, Gilbert Antonio Ibarra Solarte, Luis Alberto Ibarra Rengifo, Juan Camilo Ibarra Morales, Carlos Andrés Ibarra Morales, Sharit Daniela Ibarra Morales (fl. 4-13 C. 1)
3. Derecho de petición interpuesto por el señor Sabulón Ibarra Caicedo, por intermedio de apoderada judicial, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 15-16)
4. Derechos de petición interpuestos por el señor Sabulón Ibarra Caicedo, de fecha octubre 29 de 2012, octubre 31 de 2012 y noviembre 7 de 2012, al Director de la cárcel Eron – Jamundí (fl. 17-19 C. 1)
5. Derecho de petición interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial ante el INPEC (fl. 21-22 C.1)
6. Diligencia de descargos rendida por el señor Roberth Mauricio Possu TD 1191 interno del COJAM Jamundí de fecha mayo tres (03) de dos mil trece (2013) (fl. 23-24 C. 1)
7. Constancia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos de fecha agosto veintisiete (27) de dos mil trece (2013) (fl. 25-26 C. 1)
8. Poder para actuar en representación de la parte demandada –INPEC y sus anexos (fl. 91 C. 1)
9. Poder para actuar en representación de PREVISORA y sus anexos (fl.122 C. 2)
10. Copia de la póliza de seguros de responsabilidad Civil No. 1005575 tomada por el INPEC (fl. 124)
11. Poder para actuar en representación de la parte llamada AXA SEGUROS y sus anexos (fl.81 C. 3)
12. Poder para actuar en representación de la parte llamada QBE SEGUROS y sus anexos (fl.67 C. 3)
13. Poder para actuar en representación de la parte llamada MAPFRE SEGUROS y sus anexos (fl.147 C. 3)
14. Poder para actuar en representación de la parte ALLIANZ SEGUROS y sus anexos (fl.171 C. 3).

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, las partes, ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR**

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas, para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

El Director de la Regional Occidente del INPEC, confirió poder al Dr. Julio Cesar Contreras Ortega, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar (fl. 446-453) persona que asiste a la respectiva audiencia postfallo.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Mauricio Castillo Lozano, le fue conferido poder por parte del demandante con facultad expresa de conciliar (fls. 1-3).

Los apoderados de los respectivos llamados en garantía que comparecieron a la diligencia, Axa Colpatría S.A; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, La Previsora S.A y QBE Seguros S.A., no presentaron fórmula de arreglo ni se acogen al acuerdo conciliatorio, de allí que no sea necesario la verificación de éste presupuesto frente a éstos.

➤ **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Se pretende conciliar la condena patrimonial, ordenada en la sentencia dictada en el proceso de la referencia, pero habrá de recordar que éste despacho desató el litigio y dictó sentencia favorable para la parte demandante, por lo que es importante indicar que se cumplió con el artículo 164, numeral 2, literal D, indica: “Art. 164 - La demanda deberá ser presentada (...)i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”. Al haberse dictado sentencia se entiende superado éste presupuesto procesal, aunado, téngase de presente que el hecho se produjo para el día 18 de enero de 2013, y la demanda fue presentada para el día 01 de octubre de 2013 (fl. 49 c.Ppal), es decir dentro del término legal y oportuno.

➤ **RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

La conciliación judicial se suscitó en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al haber proferido por parte del despacho, sentencia condenatoria No. 65 del 02 de mayo de 2017 (fl. 372 y s.s), cuya orden judicial versó en declarar “*administrativa y patrimonialmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC o quien haga sus veces, responsable de los perjuicios ocasionados el día 18 de Enero de 2013 al señor SABULON IBARRA CAICEDO y su grupo familiar*”; al haberse logrado un acuerdo conciliatorio en este momento procesal se pasará a enunciar que a título de perjuicios se reconoció lo siguiente:

Por perjuicios morales descritos de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO Y/O RELACIÓN AFECTIVA	S.M.L.M.V	NIVEL
SABULON IBARRA CAICEDO	Víctima directa	10	
ALBA CAICEDO	Madre Víctima Indirecta	10	
SABULON IBARRA	Padre Víctima Indirecta	10	
MARISOL IBARRA CAICEDO	Hermana Víctima Indirecta	5	
SULLI CAICEDO	Hermana Víctima Indirecta	5	
ROSALBA IBARRA SOLARTE	Hermana Víctima Indirecta	5	
LUIS ALBERTO IBARRA	Hermano Víctima Indirecta	5	

JHON WILLIAM SANCHEZ CAICEDO	Hermano Víctima Indirecta	5	
PAOLA ANDREA MORALES LOPEZ	Tercero damnificado	1.5	
CARLOS ANDRES IBARRA MORALES	Hijo Víctima Indirecta	10	
JUAN CAMILO IBARRA MORALES	Hijo Víctima Indirecta	10	
SHARIT DANIELA IBARRA MORALES	Hija Víctima Indirecta	10	

Por daño a la salud, lo ulterior:

DEMANDANTE	RELACIÓN	S.M.L.M.V	NIVEL
SABULON IBARRA CAICEDO	Víctima	10	-

La conciliación materia de análisis, se contrae a la propuesta formulada por el apoderado del INPEC, como sustento de la reunión llevada a cabo por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en pagar el 70% del valor de la condena proferida por éste juzgado, atinente a los perjuicios morales y daño a la salud debidamente reconocidos por ésta instancia judicial. Posición la cual fue aceptada íntegramente por la parte actora.

Cabe resaltar que los llamados en garantía, no presentaron fórmula de arreglo conciliatorio alguno.

Este despacho, considera innecesario establecer si se advierte apariencia de buen derecho, pues lógicamente, al existir un pronunciamiento de mérito, en este caso la sentencia No. 65 del 02 de mayo de 2017, por sustracción de materia se ha realizado la imputación del daño y correlativamente, la consecución del pago de perjuicios, por lo que se hace inane cualquier pronunciamiento.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, NI A LA LEY, NI AL PARTICULAR**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“ (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido*

*(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”*

En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se tramitan, mediante el medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>.

Siendo una entidad de derecho público una de las partes en el trámite de conciliación, debe advertirse que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse en materia judicial que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., 29 de octubre de 2015-Expediente: 40835 Radicado: 540012331000199408667 01 (1994-8668, 1994-8669, 1994-8670, 1994-8671, 1994-8672, 1994-8673, 1994-8674, 1994-8675, acumulados).

Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la *litis*, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos.

El Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, modificó la posición establecida en Auto del 28 de abril de 2014<sup>3</sup>, por importancia jurídica y en términos de unificación de jurisprudencia, determinó que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014, recoge su posición inicial y sostuvo que:

*“...como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales (...)*

*Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocésal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar...”* (Subrayado fuera de texto)

En relación con la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, en la misma providencia se dijo que no había lugar a imponer topes:

*“...la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, **esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar**, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación...**”* (Resaltado)

Frente a la posibilidad de aprobar parcialmente un acuerdo de conciliación, resalta el Despacho, como en el presente caso, se verifica uno de los posibles escenarios definidos por la jurisprudencia para que pueda presentarse un acuerdo parcial:

*“i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*

*ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

2 Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747. 07001233100020080009001-Sala plena-Importancia jurídica.

3 Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. “Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores, según corresponda.”

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.”<sup>4</sup> (Subrayado propio).

De manera que, no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio frente a los intereses económicos propios de las partes, máxime cuando no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal. Por lo tanto, se acoge la tesis de inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad.

Desde el supuesto en que nos encontramos, es claro que la entidad que obra como sujeto pasivo, en ejercicio de su autonomía, decidió conciliar sobre la parte de la indemnización que le correspondía y que fue reconocida en el fallo de primera instancia, pese a que los llamados en garantía manifestaron su falta de disponibilidad para conciliar en esta etapa procesal, sin que tal circunstancia implique una mayor erogación para el erario público. Además, dentro de la autonomía de la voluntad, propia de estos acuerdos, la parte demandante decidió voluntariamente, conciliar con el INPEC el 70% del valor de la condena impuesta.

De modo que el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora y la parte demandada INPEC, si bien es un acuerdo parcial no lesiona el patrimonio de la Nación, en la medida que el acuerdo logrado solo compromete sumas de dinero que fueron reconocidas por este Despacho.

A igual conclusión ha llegado el Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, al analizar un caso casi análogo por sus hechos, veamos:

*(...) es claro que una de las entidades demandadas, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, decidió conciliar sobre la parte de la indemnización que le correspondía y que fue reconocida en el fallo de primera instancia, pese a que la otra entidad demandada manifestó su no disponibilidad de conciliar en esta etapa procesal, sin que tal circunstancia implique una mayor erogación para el erario público. Además, dentro de la autonomía de la voluntad, propia de estos acuerdos, la parte demandante decidió voluntariamente, conciliar con la entidad demandada el 50% de lo que le corresponde de la condena a la Rama Judicial por el equivalente al 80%, es decir, por 88'250.112 pesos, correspondientes solo a perjuicios morales. De modo que el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora y la parte demandada Nación-Rama Judicial, si bien es un acuerdo parcial no lesiona el patrimonio de la Nación, en la medida que el acuerdo logrado solo compromete sumas de dinero que fueron reconocidas por el A quo...”.*

Es dable advertir que, en el caso concreto se observa que el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral del extremo activo; ni del patrimonio público y el interés general en el pasivo, pues el mismo se realizó sobre el tanto del 70% del valor de la indemnización otorgada por el Despacho. Este porcentaje garantiza la reparación integral del daño, ya que acepta cuantificar y liquidar los perjuicios morales y de daño a la salud en la proporción que considera permite dejar indemne su situación frente al daño antijurídico irrogado e imputado al INPEC; y desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general, es evidente que cumple con el requisito de ser inferior al monto que había señalado éste juzgado.

Finalmente, toda vez que los valores se acordaron libremente por las partes, en ejercicio de la libre autonomía de su voluntad y de su capacidad negocial, nada obsta para que este reconocimiento conciliatorio se avale por el juez administrativo, si se encuentra acorde al material probatorio con las disposiciones legales y jurisprudenciales en la materia.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sección Tercera, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 2010-00080-01(47674), ver también Providencia del 26 de abril de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 2008-00069-01(48568).

Por último, se reitera que con la aprobación parcial del acuerdo, el juez "...no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, **continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo**, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron..."<sup>6</sup>. (Se resalta)

En sentencia de 12 de mayo de 2011 del Consejo de Estado, expediente 20.960, según la cual:

**"Nótese cómo la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente aquellos casos en los cuales las partes concilian el litigio en sede de primera instancia, se ha abstenido –por elemental sustracción de materia– de analizar la responsabilidad que le habría asistido a la entidad pública demandada, por considerar que tal aspecto de la litis fue culminado, según lo refleja el siguiente pronunciamiento:**

**'Es necesario precisar que la competencia de la Sala se limita a decidir sobre la relación entre la entidad demandada y los llamados en garantía, comoquiera que el proceso terminó respecto de las imputaciones formuladas por los inicialmente demandantes en contra de la Administración, de manera que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la responsabilidad de la entidad pública demandada ni sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre ésta y la parte actora'**<sup>7</sup>.

**Aunque la anterior consideración ha sido predicada frente a los terceros llamados en garantía que no concurren a la conciliación judicial y, por ende, el proceso continúa respecto de aquéllos, nada obsta para que esa misma situación resulte aplicable al presente caso, puesto que mutatis mutandi ello fue lo que sucedió en este proceso, en el cual las partes decidieron concluir el litigio frente a algunos de los actores pero mantenerlo respecto de otros a través de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada como lo fue el auto que aprobó la aludida conciliación judicial.**

**Por consiguiente, resultaría abiertamente contradictorio realizar en esta oportunidad un análisis de responsabilidad patrimonial del ente accionado, cuando, se reitera, existe una decisión judicial en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada como lo es el proveído de junio 7 de 2000, por medio del cual el a quo impartió aprobación al arreglo económico al cual llegaron las partes en primera instancia (...)**<sup>8</sup>. (Negrillas y subrayas de la Subsección en esta oportunidad).

El Alto Tribunal<sup>9</sup>, en materia de conciliación, ha aceptado la tesis frente a la continuación de la litis, de existir un arreglo, en caso de repetición acoge que:

*Y, en sentencia C-338 de 3 de mayo de 2006, la Corte reiteró que, si el llamado en garantía no participa en la conciliación, no le es oponible el acuerdo al que lleguen eventualmente las partes."*

Con todo y en atención a que el acuerdo no cobija a quien no hizo parte de la conciliación, cabe mencionar que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (i) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (ii) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado<sup>10</sup>, de manera que han sido descartadas esas hipótesis, como se ha verificado en el caso *sub examine*, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad alguno de lesividad patrimonial en contra del Estado, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre la parte actora y la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, en los términos consignados en el Acta del 05 de septiembre de 2017<sup>11</sup>, proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC<sup>12</sup>, así como en el Acta de la Audiencia de Conciliación surtida ante este Despacho el 22 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, en el que el INPEC asume el 70% de lo que le correspondió de la condena de primera instancia correspondiente a perjuicios morales y correspondientes al perjuicio de daño a la salud.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, Expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Sentencia de mayo 26 de 2010, exp. 17.120, entre muchas otras.

<sup>8</sup> Ver también decisión del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00184-01(30806) Al respecto consultar: Sentencias del 18 de febrero de 2010. Exp.: 17.933 y 17.888 M.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp.: 17.397 M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 28 de abril de 2010. Exp.: 17.320. M.P.: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia del 9 de junio de 2010 Exp.: 18.157; Sentencia del 26 de mayo de 2010. Exp.: 17.120; Sentencia del 28 de abril de 2010 Exp.: 17.537; Sentencia del 3 de abril de 2013 Exp.: 26.611

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO-Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013)-Radicación número: 18001-23-31-000-1995-00563-01(22165)

<sup>10</sup> En este sentido, ver providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de septiembre de 2007, expediente: 32793. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Fl. 455.

<sup>12</sup> Folio 484 a 485 del C. Ppal. No. 2.

<sup>13</sup> Folio 444 C.Ppal.

Se precisa que por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados, y la presente decisión junto con el acta de conciliación prestará mérito ejecutivo.

De otra parte, se *itera* que el contenido de la conciliación lograda en esta instancia procesal no involucra a los llamados en garantía, al no ser partícipes del arreglo aquí consignado, y que implícitamente ha dejado plasmado por medio de sus apoderados el deseo de continuar con el trámite procesal, razón por la que el presente acuerdo conciliatorio no los afectará y deberá desatarse ante el superior los respectivos recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

**DECIDE:**

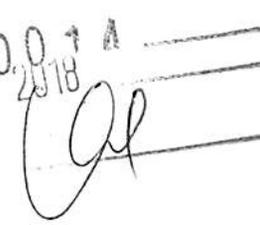
**PRIMERO. APROBAR**, el acuerdo de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** logrado entre la parte actora, los señores SABULON IBARRA CAICEDO, ALBA CAICEDO, SABULON IBARRA, MARISOL IBARRA CAICEDO, SULLI CAICEDO, ROSALBA IBARRA CAICEDO, LUIS ALBERTO IBARRA, JHON WILLIAM SANCHEZ CAICEDO y PAOLA ANDREA MORALES LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos CARLOS ANDRES IBARRA MORALES, JUAN CAMILO IBARRA MORALES y SHARIT DANIELA IBARRA MORALES, todos actúan a través de apoderado judicial; y la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, dentro del proceso de la referencia, en los términos consignados en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC suscrito del 13 de septiembre de 2017, así como en el Acta de la Audiencia de Conciliación surtida ante este Despacho el 22 de noviembre de 2017, equivalente al 70%, correspondientes a perjuicios morales y al perjuicio de daño a la salud, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, expídase copia autentica de ésta providencia junto con el Acta del 22 de noviembre de 2017.

**TERCERO: CONCEDER** los recursos de apelación contra la sentencia formulados por los llamados en garantía, Axa Colpatria S.A, Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, La previsora S.A y QBE Seguros S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO EN EL ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 09 FEB 2018  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto Interlocutorio N° 105

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00004-00  
**Demandante:** Carlos Alfredo Angulo Ortiz  
**Demandado:** La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Alfredo Angulo Ortiz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 8 de julio de 2016, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *“solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE”*.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

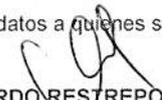
“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Alfredo Angulo Ortiz, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0014</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 FEB 2018</u>	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
 <b>OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto Interlocutorio N° 0106

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00341-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Sevillano Peña  
**Demandado:** La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Arturo Sevillano Peña, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 15 de marzo de 2016, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *“solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE”*.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

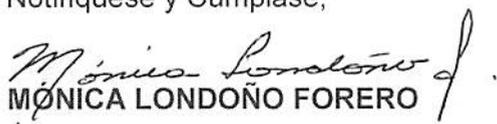
<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

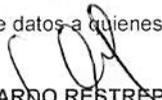
“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Arturo Sevillano Peña, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>00014</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 FEB 2018</u>	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
 <b>OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0107

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS  
**Radicación:** 008-2013-0067-00

El señor MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas sufridas por la joven ALEJANDRA PULIDO PIDRAHITA, el día 23 de enero del 2011, a raíz del accidente sufrido por el presunto mal estado de la vía en la que transitaba.

#### ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, llamó en garantía al CONSORCIO ECC, mencionando de manera individual a sus integrantes CONCRETOS S.A, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A, LUIS HECTOR SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO". (Cuadernos No. 2, 3, 4, 5 y 6)

A través de Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013, el juzgado consideró procedente admitir el llamado en garantía CONSORCIO ECC, como fue requerido, ordenando notificar de manera separada a 1) CONCRETOS S.A, 2) ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, 3) CSS CONSTRUCTORES S.A, y 4) CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE<sup>1</sup>. Frente al señor LUIS HECTOR SOLARTE, no se pronunció dicha providencia. Frente a dicha situación, se ordenó glosar ésta providencia a cada uno de los cuadernos de los llamados en garantía. (Cuadernos No. 2, 4, 5 y 6)

Por otra parte, según Auto Interlocutorio No. 836 del 14 de noviembre de 2013, éste juzgado decidió negar el llamamiento en garantía frente a SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO". (Cuaderno No. 3) No obstante lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 365 del 13 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró revocar dicha negativa, y en su lugar, admitir el llamamiento. (Cuaderno No. 3).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se procederá a efectuar el estudio respectivo de la solicitud formulada por la parte demandante, a fin de establecer si cumple con los presupuestos para dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013<sup>2</sup>. A su vez, y por sustracción de materia, será necesario resolver la petición de la parte demandada<sup>3</sup>, para notificar o no, a los albaceas o herederos del señor Luis Héctor Solarte, como integrante del consorcio (fallecido).

#### CONSIDERACIONES

En términos de la Ley 80 de 1993, el consorcio es una figura contractual que nace a la vida jurídica, cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las

<sup>1</sup> Ver folio 17-35 del Cuaderno No. 3, aparece el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, como representante legal del consorcio ECC.

<sup>2</sup> Ver folio 186 c.p

<sup>3</sup> Ver folio 180 c.p

obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Igualmente, en virtud del párrafo del artículo 7 ejusdem, consagra que los miembros del consorcio deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

En el *sub-lite* para efectos de adoptar una decisión, vale expresar que en materia de consorcios, uniones temporales y su capacidad para ser parte en un proceso, debe el juez ceñirse por la abanderada tesis de la Sección Tercera del Máximo Tribunal Administrativo, sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, en la cual se indicó:

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –*legitimatío ad processum*–, **por intermedio de su representante.**”* (Resaltado propio)

Dicho cambio de postura en la actualidad, presupone a la voz de la jurisprudencia<sup>4</sup>, lo siguiente:

*“(…)como se anotó, para predicar la legitimación en la causa por activa, a la luz de la tesis jurisprudencial vigente, **bastaba con que el poder para actuar en este litigio proviniera del representante de la unión temporal** demandante, como en efecto ocurrió, a la cual se le reconoce capacidad procesal para comparecer a la presente causa.”* (Resaltado)

De acuerdo con lo anterior, tanto la jurisprudencia<sup>5</sup> del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han señalado, de manera reiterada, que los consorcios no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, pero que a pesar de ello, cuentan con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual y con la facultad para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole, por medio de su representante, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, de que los integrantes de tales consorcios también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes.<sup>6</sup>

En este sentido, entrando a los efectos y aplicación de sentencias de unificación de manera retroactiva o prospectiva, ha señalado lo siguiente el Consejo de Estado<sup>7</sup>, que:

*“(…)cuando se operan cambios jurisprudenciales a partir de una reinterpretación de las normas vigentes, se considere implícitamente que la nueva regla jurisprudencial es aplicable tanto al caso por virtud del cual se realiza el cambio, como a los que se resuelvan con posterioridad, por respeto al precedente judicial, garantía derivada del derecho a la igualdad. Lo anterior más aun cuando se trata de sentencias de unificación jurisprudencial **cuya fuerza vinculante es mayor en tanto cumplen la “función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable**”*

*(…)Ahora, aunque en dicha providencia no se desarrollaron consideraciones explícitas en torno a los efectos de este cambio jurisprudencial, **quedó claro que estos eran inmediatos no sólo porque así se desprende del texto**<sup>9</sup>, sino porque fue con fundamento en la nueva tesis que se resolvió el caso bajo análisis<sup>10</sup>*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02501-01(52285)-Actor: UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS TUBARÁ

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02630-01(59712)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1997-03928-01 (20.529)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00044-01(50892)

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Se dijo en la providencia: “En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto

(...) la regla fijada en la providencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 amplió el espectro de posibilidades para que los involucrados en litigios de naturaleza precontractual o contractual con el Estado, pudieran acudir al juez para que decidiera la situación jurídica planteada, esto es, con posibilidades reales de que sus recursos judiciales sean efectivos, lo cual redundaría en la materialización de la garantía constitucional al acceso a la administración de justicia<sup>11</sup>.” (Resaltado)

En este orden de cosas, no sería una razón suficiente el no acudir al efecto inmediato de la regla jurisprudencial adoptada en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 por el órgano de cierre en la materia, toda vez que, el Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013, fue dictado en vigencia de la nueva postura jurisprudencial. Razón por la cual, surge su válida interpretación para ésta causa.

Ahora bien, se supedita la intervención de terceros, en este caso el llamado en garantía, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>12</sup>, como garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En lo que tiene que ver con la decisión del Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013<sup>13</sup>, se observa que, éste tuvo por objeto, admitir el llamado realizado por INVIAS, en cuanto al consorcio ECC; Aunado, el despacho ordenó de manera separada y contrario al precedente judicial, notificar a los integrantes de la parte consorciada, esto es, a CONCRETOS S.A, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A, y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, éste último, figurando como representante legal<sup>14</sup>.

Posterior y en cumplimiento al superior, se ordenó admitir y notificar a SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A, como otro integrante del consorcio ECC. (Cuaderno No.3)

Así las cosas, de entrada es cardinal anunciar que el precedente judicial aplicado en ésta clase de asuntos, en especial para la fecha en que se dictó la mentada providencia, precisa que, bastará que el representante legal actúe en defensa de los intereses del consorcio, para efectos de lo que se ha denominado *legitimatío ad processum*, por lo que, en atención a la ardua tarea de la notificación de cada uno de los miembros consorciales y el desgaste judicial en que se ha incurrido, habrá de tenerse superada ésta etapa, al corroborar no solo la notificación del representante legal del consorcio ECC, sino de la mayoría<sup>15</sup> de los integrantes, en virtud del principio de economía y celeridad procesal.

En lo que respecta al señor LUIS HECTOR SOLARTE, quien según información suministrada por parte de INVIAS<sup>16</sup>, falleció, nada obsta para éste juzgado continuar con la etapa procesal subsiguiente, en la medida que, como se ha explicado, se requiere simplemente de la notificación del representante legal. Además, adviértase que el Auto No. 835 del 14 de noviembre de 2013, nada dijo sobre su llamado, debiéndose despachar de manera desfavorable la petición de la parte demandada.

En conclusión, no habrá lugar a dejar sin efectos el Auto No. 835 del 14 de noviembre de 2013, ya que si bien, no se aplicó el precedente judicial dispuesto para dicho fin en materia de notificación al

---

de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés...”.

<sup>10</sup> Es de recordar que, en esa oportunidad se conocía del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia mediante la cual se había declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio Glonmarex en tanto que no se trataba de una persona jurídica diferente de las sociedades que lo integran, de modo que mal podría ser representado en juicio como si se tratara de un sujeto de derecho; sin embargo, luego de la reinterpretación de la normativa vigente sobre el particular, se decidió, con fundamento en la nueva regla jurisprudencial, que dicho consorcio sí estaba legitimado en la causa por pasiva, razón por la cual la mayoría de la Sección Tercera revocó la sentencia de primera instancia y conoció de fondo las pretensiones de la demanda.

<sup>11</sup> Sobre este tema pueden consultarse con interés las sentencias de la Corte Constitucional T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>13</sup> Ver en cuaderno No. 6

<sup>14</sup> Fl. 132 del c.p

<sup>15</sup> Concreto S.A, Estyma Estudios Y Manejo S.A, Csa Constructores S.A, Carlos Alberto Solarte Solarte y Seguroexpo De Colombia S.A-Aseguradora De Crédito Y Del Comercio Exterior S.A. “Segurexpo”

<sup>16</sup> Ver folio 180 c.p

consorcio, lo cierto es que ya dichos integrantes en su mayoría – inclusive el representante legal – se encuentran notificados<sup>17</sup>, lo que de contera, impide generar mayor traumatismos al proceso.

En cuanto a términos que estuvieren corriendo dado que se procedió a notificar nuevamente, estos deberán culminar a fin de que los integrantes y el representante legal del consorcio ECC, contesten si a bien lo tienen.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **CUMPLIR** con el trámite de la notificación del llamado en garantía CONSORCIO ECC a través de su representante legal.

2. En consecuencia, **CONTINUAR** con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION  
En auto anterior No. 0014  
Estado No. 09 FEB 2018  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

<sup>17</sup> Fueron nuevamente notificados según constancias obrantes a Fl. 27 Cuaderno No. 2, Fl 12 cuaderno No. 6, Fl. 21 cuaderno No. 5, Fl. 30 Cuaderno No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0108

**Proceso:** 76001-33-33-008-2015-00360-00  
**Demandante:** Henry Alberto Ford Oyola  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario  
**Asunto:** Conciliación Judicial - Post Fallo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación presentada por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali y la apoderada del señor Henry Alberto Ford Oyola.

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El 28 de septiembre de 2017, el señor Henry Alberto Ford Oyola presentó ante el Municipio de Santiago de Cali, solicitud de conciliación respecto de las Resoluciones Nos. 4131.1.21-13824 del 15 de julio de 2014, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo por concepto del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2010, y 4131.1.21-3837 del 27 de julio de 2015, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, ésta última confirmando en todas sus partes la resolución anterior<sup>1</sup>.

Mediante el Acta No. 4121.010.0.1.5-946 del 30 de octubre de 2017, el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, decidió conciliar las siguientes sumas, por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1819 de 2016, reglamentada por el Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 927 de 2017, y el Acuerdo Municipal 410 de 2017, reglamentado por el Decreto 642 de 2017<sup>2</sup>:

Impuesto correspondiente al 100%	\$16.667.000
Intereses correspondientes al 20%:	\$5.634.996 <sup>3</sup>

El 30 de octubre de 2017, por mutuo acuerdo, las partes suscribieron la fórmula de conciliación contenciosa administrativa<sup>4</sup>, en la que conciliaron las anteriores sumas.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Henry Alberto Ford Oyola, a través de apoderada, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.1.21-13824 del 15 de julio de 2014 y 4131.1.21-3837 del 27 de julio de 2015, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante no es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio (ICA) y sus complementarios de Avisos y Tableros del año gravable 2010 y, por lo tanto, no debe suma alguna por concepto del citado Impuesto al Ente Territorial.

Una vez agotado el trámite procesal de la Ley 1437 de 2011, este Despacho mediante Sentencia No. 165 del 26 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

*"...SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.1.21-13824 del 15 de julio de 2014, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali profiere Liquidación Oficial de Aforo por concepto del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2010 a cargo del contribuyente Henry Alberto Ford Oyola, y 4131.1.21-3837 del 27 de julio de 2015, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ford Oyola, ésta última confirmando en todas sus*

1 Folio 238 a 254.

2 Folios 230 a 233.

3 "...El 80% restante los intereses, que ascienden a \$22.539.984, no serán cancelados por el demandante, pues ello corresponde al beneficio o alivio económico obtenido por el contribuyente..."

4 Folios 225 a 229.

5 Folios 188 a 200.

partes la resolución anterior, SOLAMENTE en el sentido de excluir el impuesto de avisos y tableros determinado por el año gravable 2010, y, consecuente con lo anterior, determinar el impuesto de industria y comercio a cargo del demandante, sólo en lo que respecta a éste impuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENÁSE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a que excluya de la base de determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el año gravable 2010, el valor correspondiente al impuesto de avisos y tableros, por no ser el señor HENRY ALBERTO FORD OYOLA identificado con la c.c. 16.741.344, sujeto pasivo de dicho tributo, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** NIEGÁNSE las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en esta sentencia...”

El 10 de octubre de 2017, el Municipio de Santiago de Cali presentó recurso de apelación contra la anterior decisión<sup>6</sup>, es decir, dentro del término de Ley, según constancia secretarial visible a folio 255.

El 17 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en el Acta No. 003, en la cual las partes ratificaron la fórmula de conciliación contenciosa administrativa suscrita el 30 de octubre de 2017<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### ✚ LA CONCILIACIÓN

El artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, prevé la conciliación contenciosa administrativa tributaria, en virtud de la cual se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Para el efecto, la norma fijó las siguientes condiciones, requisitos y montos, tratándose de procesos en los que se discute la liquidación oficial de revisión:

1. Que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, es decir, antes del 29 de diciembre de 2016;
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación;
3. Que no se haya proferido sentencia definitiva;
4. Que se concilie el valor total de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales;
5. Que el contribuyente o responsable, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión y el 20% del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando el proceso se halle en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo;
6. Que se adjunte prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación.
7. Que se adjunte prueba del pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto;
8. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2017;
9. Que la fórmula conciliatoria se acuerde o suscriba a más tardar el 30 de octubre de 2017 y,
10. Que la propuesta se presente para su aprobación ante el Juez o Corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Adicionalmente, la Ley prevé que no podrán acceder a este beneficio los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 —normas que, en su momento, autorizaron conciliar pretensiones de carácter tributario—, si al 29 de diciembre de 2016, se encontraban en mora por las obligaciones contenidas en tales acuerdos de pago.

6 Folios 204 a 205.

7 Folios 258 a 259.

Igualmente, el referido artículo, en su párrafo 6°, faculta a los Entes Territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

En atención a lo anterior, a través del Acuerdo No. 0410 de 2017, el Municipio de Santiago de Cali, adopta las medias tributarias temporales previstas en la Ley 1819 de 2016, el cual fue reglamentado por el Decreto 4112.010.20.0648 del 28 de septiembre de 2017, para su aplicación.

El artículo 2 del Decreto 4112.010.20.0648 de 2017, estableció los presupuestos para llevar a cabo la Conciliación en procesos contenciosos administrativos tributarios, así:

1. Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 (29 de diciembre de 2016), se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra:

- a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo.
- b) Resoluciones que imponen sanciones dinerarias de carácter tributario en las que no hubieren impuestos o tributos en discusión.
- c) Resoluciones que imponen sanción por devolución o compensación improcedente.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso judicial

4. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Administración Municipal hasta el 30 de septiembre de 2017.

5. Adjuntar la prueba del pago de las obligaciones objeto de la conciliación, conforme con las condiciones indicadas en el artículo 1 del Acuerdo No. 0410 de 2017.

6. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

El mencionado Decreto estableció, en su artículo 3°, que el valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos tributarios se determinará de la siguiente forma:

*“...1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización...”*

Y, agregó, en su artículo 5° que, el acto o documento que dé lugar a la conciliación debe suscribirse a más tardar el 30 de octubre de 2017 y presentarse ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

#### ✚ EL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a verificar si en este caso se cumplieron los requisitos señalados en la Ley 1819 de 2016 y el Acuerdo No. 0410 de 2017 y Decreto 4112.010.20.0648 del 28 de septiembre de 2017, para la procedencia de la fórmula conciliatoria presentada por las partes:

- **Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:** El Despacho encuentra demostrado que las partes demandante y demandada se encuentra debidamente representadas por apoderados judiciales, quienes cuentan con plenos poderes para conciliar<sup>8</sup>.
- **Presentación de la demanda antes del 29 de diciembre de 2016:** La parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el 13 de octubre de 2015<sup>9</sup>.
- **Haberse admitido la demanda antes de la presentación de la solicitud de conciliación:** La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1175 del 18 de diciembre de 2015<sup>10</sup>.
- **Estado del proceso:** Se encuentra pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali<sup>11</sup>, contra la Sentencia No. 165 del 26 de septiembre de 2017, de primera instancia.

8 Folios 215, 241-242.

9 Folio 38.

10 Folios 40.

11 Folios 204 a 205.

- **Presentación de la solicitud de conciliación hasta el 30 de septiembre de 2017:** La solicitud de conciliación fue presentada por la parte actora el día 28 de septiembre de 2017, ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali<sup>12</sup>.
- **Conciliación sobre el 80% del valor del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso:** La suma a conciliar correspondió al 80% de los intereses de mora, supeditado al pago del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, así:

Obligación inicial:

Impuesto Predial: \$16.667.000

Obligación Actualizada:

Impuesto Predial: \$16.667.000

Intereses por mora: \$28.174.980

Valores a pagar – Conciliación Administrativa Decreto 4112.010.20.0648 del 28 de septiembre de 2017:

Impuesto Predial: \$16.667.000

Intereses por mora: \$5.634.966

Pagos Realizados:

Total: \$22.301.966

- **Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización:** Con la solicitud de conciliación se anexó: (i) Facturas No. 38822270 y 38822271 del 20 de septiembre de 2017, en las que consta el pago del impuesto predial y los intereses de mora<sup>13</sup> y (ii) Oficio No. 201741310300038634 del 11 de octubre de 2017, en el cual se certifica el ingreso del pago realizado por el señor Ford Oyola a las cuentas del Municipio<sup>14</sup>.
- **Suscripción de la fórmula conciliatoria a más tardar el 30 de octubre de 2017:** La parte actora y el Municipio de Santiago de Cali, suscribieron la fórmula conciliatoria el día 30 de octubre de 2017<sup>15</sup>.
- **Presentación de la fórmula de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes:** El día 15 de noviembre de 2017, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron ante este Despacho, la fórmula conciliatoria del proceso, en la que demuestran el cumplimiento de los requisitos legales<sup>16</sup>.

Si bien la fórmula de conciliación se presentó posteriormente, este Despacho, tendrá en cuenta las comunicaciones allegas por la apoderada de la parte actora, los días 13 y 25 de octubre de 2017, en las cuales se informa el trámite de conciliación que se estaba adelantado ante el Ente Territorial<sup>17</sup>.

- **Que el contribuyente no se encuentre en mora:** De acuerdo con el Oficio No. 201741310310008764 del 17 de octubre de 2017, expedido por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo del Municipio de Santiago de Cali, el señor Henry Alberto Ford Oyola, no ha suscrito acuerdo de pagos con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, ni presenta saldos de deudas pendientes de pago<sup>18</sup>.

Revisado lo anterior, el Despacho concluye que la fórmula conciliatoria presentada por las partes, ante esta instancia, reúne los requisitos previstos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el Acuerdo No. 0410 de 2017 y Decreto 4112.010.20.0648 del 28 de septiembre de 2017.

Por tanto, se aprobará el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

12 Folios 238 a 254.

13 Folios 246 a 247.

14 Folios 235.

15 Folios 225 a 229.

16 Folios 214 a 254.

17 Folios 206 a 207 y 210 a 211.

18 Folios 225.

**DECIDE:**

**PRIMERO. APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio suscrito por los apoderados judiciales del señor Henry Alberto Ford Oyola y el Municipio de Santiago de Cali, en relación con las obligaciones determinadas en las Resoluciones Nos. **4131.1.21-13824 del 15 de julio de 2014**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo por concepto del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2010, y **4131.1.21-3837 del 27 de julio de 2015**, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, ésta última confirmando en todas sus partes la resolución anterior

**SEGUNDO: DECLÁRASE** terminado el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICACION  
En auto anterior  
Estado No. 0014  
De 09 FEB 2018  
LA SECRETARÍA  
*Clp*



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

08 FEB 2018

Auto Interlocutorio S.E. No. 0109

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00310-00  
Demandante: PROMOAMBIENTAL CALI S.A E.S.P  
Demandado: SONIA GIRALDO GALLEGO  
Acción: EJECUTIVO

Santiago de Cali,

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad PROMOAMBIENTAL S.A E.S.P; por lo cual corresponde calificar, si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de la señora SONIA GIRALDO GALLEGO, no obstante se evidencia que existe falta de jurisdicción, como se pasa a exponer:

#### ANTECEDENTES.

La sociedad promueve demanda, con el fin de obtener el pago generado por la factura de servicios públicos domiciliarios del suscriptor No. 689716, por valor de \$5.438.130, por concepto del valor del capital vencido desde el mes de octubre de 2006, hasta el mes de septiembre del 2017, adicionando la suma de \$4.975.348, por concepto de intereses.<sup>1</sup>

Mediante **Auto Interlocutorio No. 3723 del 31 de octubre de 2017**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, advierte que no tiene competencia para avocar el asunto, al evidenciar una falta de jurisdicción, en razón a que el título base de la presente ejecución fue expedido por una entidad pública prestadora de servicios públicos domiciliarios, la cual tiene una controversia sujeta al derecho administrativo, cuyo linaje le corresponde a la jurisdicción administrativa resolver. (fl. 54.55).

Estando en desacuerdo con la anterior tesis, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### 1. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CONTRACTUAL

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia de ejecutivos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Se destaca)**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura analizará si es la competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

<sup>1</sup> Fl. 4.

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituye título ejecutivo, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones.

Acorde al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra radicada la competencia para conocer de procesos de ejecución o cumplimiento derivados de un contrato estatal. Empero, habrá de analizarse si sucede lo mismo, de cara a la factura expedida con ocasión a la prestación de servicios públicos domiciliarios, como se pasa a examinar.

Descendiendo a la demanda ejecutiva que fue remitida, en primer lugar es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reza:

**"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

*Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos". (Se destaca)*

Así mismo, ineludible es citar el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994", a través del cual se dispone que:

*ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

*"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

**Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria** o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

**PARÁGRAFO.** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma". (Resaltado propio)

Esta normativa, hizo referencia específicamente el juez que debía conocer la ejecución de deudas u obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos. También agrega tal preceptiva que la empresa prestadora de servicios públicos en calidad de empresa industrial y comercial del Estado, podría pretender el pago ejerciendo la jurisdicción coactiva.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la expedición de la factura como título ejecutivo, obedece primordialmente al inciso 6° de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

**"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

(...)

**Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos,** para los que han celebrado convenios con tal propósito." (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, la fuente de la obligación nace por virtud de la ley, al otorgar competencia a las empresas de servicios públicos para emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes

servicios que puedan surgir para su cobro. En ese meridiano contexto normativo, consagró el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001<sup>2</sup>, que la jurisdicción para ventilar ésta clase de conflictos recae en la ordinaria.

Al respecto, se citará uno de los apartes de una decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que resuelve un conflicto de jurisdicciones, en que deja claro lo ulterior:

*"Sin mayores dificultades, esta Superioridad ha consolidado su jurisprudencia sobre el tema materia de ocupación, conforme a la tesis planteada por el juzgado administrativo colisionado, sosteniendo que desde la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, se definió con claridad la competencia para conocer de los procesos de ejecución cuyos títulos ejecutivos fueran las facturas de Servicios Públicos Domiciliarios, que no había tenido hasta entonces posiciones unánimes ni pacíficas en la Sala durante la vigencia de la Ley 142 de 1994.*

*(...)La claridad del texto en cita superó la discusión jurisprudencial y doctrinaria que a partir de la consideración sobre las funciones básicas del Estado –prestación de servicios públicos–, posibilitaba la adjudicación de competencia a la Justicia Contenciosa Administrativa o a la Ordinaria, para definir que es a la Jurisdicción Ordinaria a quien compete el conocimiento de estos procesos cuando su ejecución no se tramita coactivamente por las propias empresas.*

*Por consiguiente, se declarará que competente a la jurisdicción ordinaria, representada en el Juzgado Civil del Circuito colisionado, conocer de la demanda en el proceso ejecutivo singular instaurado por la "Sociedad Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. A.M.B.", contra AZUCENA SUÁREZ OLARTE."<sup>3</sup>*

Ahora bien, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup>, es la autoridad competente actualmente en dirimir conflictos de disímil jurisdicción, dado que a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó un nuevo órgano rector disciplinable, siguió asumiendo la competencia, a través del párrafo transitorio 1º del artículo 19; transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante distintas providencias, entre ellas los Autos 278 del 9 de julio de 2015<sup>5</sup> y 372 del 26 de agosto de 2015.

Tal decisión en cita es aplicable en el presente asunto, por cuanto el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es el órgano constitucional llamado a dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

## CONCLUSIÓN

En síntesis, el caso que nos ocupa, es la ejecución que recae por mandato de ley (Inciso 6º de la Ley 142 de 1994) a favor de Proambiental Cali S.A, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de la suma generada bajo el suscriptor No. 689716, la señora Sonia Giraldo Gallego, factura que se observa expedida por valor de \$10.642.725. (Fl.36).

De acuerdo con lo expuesto, sin lugar a equívocos es la jurisdicción ordinaria-juez civil quien debe desatar la controversia, tal como lo ordena expresamente el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994*". Razón por la cual, se procederá a proponer el conflicto negativo de jurisdicción y remitir de manera inmediata, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

<sup>2</sup> Art. 18

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO-Radicación No. 68001 01 02 000 2010 02780 00-Discutido y aprobado en Acta No. 115

<sup>4</sup> 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

<sup>5</sup> "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLÁRASE la falta de jurisdicción, para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la representante legal de la sociedad PROAMBIENTAL S.A E.S.P. contra la señora SONIA GIRALDO GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, acaecido por diferentes jurisdicciones, especialmente entre el suscrito despacho y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** REMÍTASE por Secretaría el proceso de la referencia, a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo reparto y lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. 0014  
De 09 FEB 2018  
LA SECRETARIA *Al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0110

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00286-00  
Demandante: CAROL VIVIANA FAJARDO VIVEROS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con CC No. 29661094 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 11:00 del día 21 FEB 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICACION  
En auto anterior N° 0014  
Estado No. 0014  
De 09 FEB 2018  
LA SECRETARÍA *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0111

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00266-00  
Demandante: JURI JESÚS PASQUEL REALPE  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. Reconocer personería a la Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con CC No. 41935290 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 10:30 del día 21 FEB 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez.

NOTIFICACION  
En auto anterior  
Estado No. 00014  
De 09 FEB 2018  
LA SECRETARÍA *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0112

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00257-00  
Demandante: NANCY AMPARO ARANGO MARÍN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO QUIJANO MILLÁN, identificado con CC No. 1144041723 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, y en consecuencia, Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 10:00 del día 21 FEB 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO EN ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. 0014  
De 09 FEB 2018  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0113

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00309-00  
Demandante: HERNANDO RESTREPO TRUJILLO  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Reconocer personería a la Dra. ANA INÉS SALAS TORRES, identificada con CC No. 31161233 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 09:30 del día 21 FEB 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial; establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez.

NOTIFICADO EN ESTADO  
En auto anterior No. 0014  
Estado No. 0014  
De 09 FEB 2018  
LA SECRETARÍA *[Firma]*

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho la presente actuación, en atención que se encuentra superada la etapa probatoria.

*[Signature]*  
OSCAR RESTREPO LOZANO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 01.16

**Proceso No:** 76001-33-323-008-2013-00344-00  
**Demandante:** Álvaro Pio Guerrero Vinuesa  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Medio de Control:** Ejecutivo

De acuerdo a la constancia que antecede, se procede de manera inmediata a impartir el trámite procesal que se requiere de acuerdo con el artículo 373 del CGP, para la incorporación de pruebas, a fin de llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En este orden, debe tenerse presente que, para la comprobación de la obligación, en todo caso, se subsume a la etapa de la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del CGP.

En concordancia con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto al criterio de la concreción del valor adeudado y la oportunidad procesal para hacerlo, sostiene:

*"...Adicionalmente, es de precisar al a-quo que el recurso debe ser concedido en atención a lo que es objeto de debate en la providencia del a-quo, es decir sobre la resolución de las excepciones formuladas por la parte ejecutada y no sobre las sumas allí contenidas, en razón, a que la etapa procesal oportuna para manifestar inconformidad sobre la misma es en la liquidación de crédito, el cual es un acto procesal a concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieren e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución, capital, intereses, costas, etc, que como se anunció en precedencia, está debe realizarse una vez quede en firme la providencia que ordene seguir adelante la ejecución..." (Resaltado fuera del texto original)*

Visto lo anterior, se deberá fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. FIJAR fecha para que tenga lugar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Señalase la hora de las 9:30 am del día 28 de Febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase

*[Signature]*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. 0014  
De 09 FEB 2018